



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada Meta, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por JHOANNA OSPINA NOREÑA quien actúa en representación de su hijo menor CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA, contra CAPITAL SALUD E.P.S, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JHOANNA OSPINA NOREÑA identificada con la cédula de ciudadanía 1.120.362.709 de Granada Meta, quien recibe notificaciones en la calle 24B No. 1 - 16, barrio Brisas del Ariari, email: jhoannaon1710@gmail.com, celular: 3203335529.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.co; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co. al Hospital Departamental de Granada, IPS Sikuan, Medimas EPS, ESE Municipal de Granada, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio Nacional De Salud, A.D.R.E.S y IPS Audifarma (antes Fosyga), para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

DE LOS HECHOS

Jhoanna Ospina Noreña indicó que¹ su hijo menor Cristian Felipe Aranguren Ospino desde el dos mil doce (2012), fue diagnosticado de “TRASTORNO DE LA GLANDULA HIPOFISIS, NO ESPECIFICADO.

Manifestó que el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), se le realizó “carpograma” en el que se visualizaron que las estructuras óseas no

¹ Escrito de Tutela.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

concuerdan con la edad cronológica del menor, motivo el endocrinólogo pediatra le ordenó el medicamento SOMATROPINA 12 MG 1 ML POLVOC PARA RECONSTRUIR 06 MILIGRAMOS 1 DIARIA POR 90 DIAS, FORMULA POR 3 MESES, formula que es ordenada mes a mes.

Señaló que el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), se dirigió a Capital Salud E.P.S. a fin de solicitar la autorización y entrega del medicamento en mención, quien le indicó que los insumos médicos, debía de solicitarlos a la IPS Sikuary Ltda.

Adujo que, en junio del año en curso, tras no ver solución alguna por parte de la IPS, interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, posteriormente, el veinticuatro (24) de junio de la presente anualidad, la entidad accionada le informó que el medicamento solicitado, a pesar de no estar cubierto dentro del plan de beneficios, fue autorizado para su entrega ante la IPS Sikuary, sin embargo, al momento de reclamarlo la formula había prescrito.

Refirió que el veinticinco (25) de agosto, tuvo cita medica y mediante formula medica No. 20200825136022544341 nuevamente le ordenaron el medicamento SOMATROPINA 12 MG 1 ML POLVOC PARA RECONSTRUIR 06 MILIGRAMOS, sin que la misma haya sido autorizada.

Conforme a lo expuesto, solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de su hijo menor, y se ordene de manera inmediata a Capital Salud EPS autorizar y materializar la entrega del medicamento impetrado.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, se corrió traslado a la accionada y se vinculó al Hospital Departamental de Granada, IPS Sikuary, Medimas EPS, ESE Municipal de Granada, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio Nacional De Salud y a A.D.R.E.S (antes Fosyga), para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), se vinculó a la IPS Audifarma.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

El Ministerio De Salud Y Protección Social² adujo que de conformidad con la Resolución No. 3512 de 2019, el medicamento somatropina, se encuentra incluido dentro del plan de beneficios en salud – PBS, en ese sentido, la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la entidad promotora de salud, por lo que no le asiste derecho alguno para ejercer recobro ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S.

Conforme lo expuesto, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

La ESE Primer Nivel de Granada Salud³ señaló que, no tiene injerencia alguna en las actuaciones de las entidades gestoras de los servicios de salud, por lo expuesto solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta⁴ expuso que al consultar la base BDUV de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenció que C.F.A.O, se encuentra afiliado en Capital Salud EPS en régimen subsidiado desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020).

En ese sentido, refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

Finalmente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia únicamente recae en la atención en salud de la población incluida en la base de datos del Sisben que, no estén

² Contestación Ministerio de Salud.

³ Contestación ESE Municipal de Granada.

⁴ Contestación de la Secretaria Departamental de Salud del Meta. (7 folios)



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

afiliados a una EPS subsidiada o contributiva, y sean residentes en el departamento del Meta.

La red de servicios farmacéuticos Sikuary LTDA⁵, indicó que el medicamento SOMATROPINA 12 MG/1ML POLVOS PARA RECONSTRUIR no se encuentran incluidos en dentro del listado de medicamentos del plan de beneficios en la salud con cargo a la UPC de la Resolución No. 3512 de 2019, sin embargo se encuentran incluidos en lo pactado con Capital Salud EPS para su dispensación.

Señaló que, lo Mipres del medicamento del menor, no se encuentra redireccionados en debida forma a Sikuary Ltda, por lo que solicitó se declare la improcedencia del mismo.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S3. Indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

Refirió que, en relación con el recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijó metodología y montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la unidad de pago por capitación; es decir, que periódicamente transfiere a Medimas EPS, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios de salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le es atribuible vulneración alguna de los derechos invocados por el actor, y negar en lo respecta con el recobro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud.

⁵ Contestación red de servicios farmacéuticos Sikuary LTDA (4 folios).



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

Capital Salud EPS refirió que desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), el medicamento solicitado se encuentra autorizado por Mipres, el cual fue debidamente direccionado a la IPS Audifarma.

Manifestó que se ha tratado de comunicar con la accionante al abonado telefónico 3203335529, pero la línea de celular se va a sistema corre de voz, motivo por el continua intetando establecer comunicación.

Por lo anterior, solicitó su negar el presente amparo constitucional y su desvinculación, en cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales algunos.

La Superintendencia Nacional de Salud⁶ solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

El Hospital Departamental de Granada ESE refirió que el menor C.F.A.O tiene la historia clínica de la paciente cerrada, por lo que solicitó su desvinculación en razón a que no vulneró los derechos invocados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si CAPITAL SALUD EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del menor C.F.A.O., al imponer barreras administrativas para la entrega del medicamento SOMATROPINA 12MG 1 ML POLVOC PARA RECONSTRUIR 06 MILIGRAMOS. ii) determinar si en atención a la entrega realizada durante el trámite de tutela debe declararse la existencia de hecho superado.

⁶ Contestación de Superintendencia Nacional de Salud. (18 folios)



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Del derecho a la salud.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁷.

De igual manera “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁸”.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del “*nivel más alto de salud posible*” tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de “*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*”⁹

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los

⁷ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015

⁹Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *"está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *"se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno"*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

EL CASO CONCRETO

Jhoanna Ospina Noreña solicitó la protección constitucional de los derechos a la salud, vida y seguridad social de su hijo menor C.F.A.O, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, vulneró los derechos fundamentales invocados al poner barreras administrativas en la entrega del medicamento e insumos ordenados.

Sobre el particular, la entidad promotora de salud Capital Salud EPS, manifestó que desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), el medicamento SOMATROPINA 12MG 1ML POLVOC se encuentra debidamente autorizado y se direccionó a la IPS Audifarma para la dispensación del mismo.

De otro lado, en constancia telefónica del veintiocho (28) de septiembre del año en curso, la accionante indicó que el veinticuatro (24) de septiembre anterior, la IPS Audifarma le entregó el medicamento requerido¹⁰.

En ese orden, se extracta que, si bien existió vulneración a los derechos fundamentales invocados por Edilberto Velásquez Manzanares por parte de las entidades accionadas, la misma cesó, pues finalmente se hizo efectiva la entrega del medicamento SOMATROPINA 12MG 1ML POLVOC PARA RECONSTRUIR 06 DOSIS POR NOVENTA (90) DÍAS; por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Consecuentemente con lo anterior, se declarará la improcedencia del amparo invocado por cesación de la actuación impugnada por parte de CAPITAL SALUD EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley

¹⁰ Constancia Telefonica con Jhoanna Ospina Noreña del 28 de septiembre de 2020..



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00094-00
JHOANNA OSPINA NOREÑA
CRISTIAN FELIPE ARANGUEN OSPINA
CAPITAL SALUD E.P.S.
FALLO DE TUTELA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por C.F.A.O., por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de Capital Salud E.P.S.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.